

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores. . . . . rs. vn. 24

Por seis meses idem idem. . . . . 40

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. . . . . 34

Por seis idem idem. . . . . 60

No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 222.

SECCION I.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 2 del corriente me dice lo que sigue. „Pasado á informe de las Secciones de Gracia y Justicia, Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente instruido á instancia del Comisario Apostólico de las Escuelas Pías, en solicitud de que se confirme la exencion del servicio militar que antiguamente gozaban los Novicios de dicha corporacion como consecuencia de la ley de 5 de Marzo de 1845, en 25 de Junio último, han expuesto lo siguiente. = Con Real orden de 17 del mes anterior se ha servido V. E. remitir á informe de las Secciones de Gracia y Justicia, Guerra y Gobernacion la instancia adjunta del Comisario Apostólico de las Escuelas Pías en que solicita se confirme la exencion del servicio militar que antiguamente gozaban los Novicios de la corporacion, como consecuencia de la ley de 5 de Marzo de 1845. Las Secciones han examinado el contenido de dicha exposicion, asi como la enunciada ley de 5 de Marzo, que se refiere al restablecimiento de las Escuelas Pías y las diversas disposiciones que han regido en épocas anteriores acerca de la exencion de quintas de los Novicios de las corporaciones religiosas. En lo relativo á este último punto de la Ordenanza de reemplazos de 1800 solo exceptuaba á los Novicios que llevaban seis meses de probacion; el Reglamento de 21 de Enero de 1819 adicional á esta Ordenanza: declaró comprendidos en los alistamientos á los de todas las comunidades religiosas indistintamente; y por una Real orden de 30 de Agosto de 1824 se concedió á las Escuelas Pías la gracia acordada á los franciscanos en la de 24 de Junio anterior, de que se eximieran de la quinta los Novicios

en quienes se advirtiese una verdadera vocacion, extremo que debia acreditarse con un certificado del Prelado y Padres del convento respectivo. Estas Reales órdenes se hicieron poco despues extensivas á las demas comunidades religiosas, y eran las que regian al tiempo de la supresion de las mismas; no habiéndose publicado con posterioridad sino la ordenanza de 1837 que nada previene acerca del caso en cuestion; ni pudo tampoco tenerlo presente, mediante á que en aquella época se hallaba prohibida la admission de Novicios en las Escuelas Pías. Las Secciones no se detendrán en exponer á V. E., pues es bien notoria la importancia de los servicios que prestan al Estado las Escuelas Pías, cuyo instituto tiene por único y principal fin la enseñanza y educacion de la juventud, objetos que merecen la mas eficaz proteccion por parte del Gobierno. Y así está reconocido por la ley ya citada de 5 de Marzo de 1845, que previno volviesen las Escuelas Pías al estado en que se encontraban antes de publicarse las disposiciones relativas á la supresion de las órdenes religiosas. Pero para que tenga lugar de hecho el restablecimiento, y no deje de existir el Instituto, es indispensable que no se opongan obstáculos á que se renueve y aumente aquel con personas adornadas de la moralidad, aptitud y conocimientos necesarios, lo que ciertamente sucedería si los individuos del mismo quedasen sujetos á sortear en los reemplazos ordinarios; porque de esta manera perdería la corporacion cuanto hubiese empleado en instruirlos, resultando tambien perjuicio para el Estado, que para adquirir un soldado por un corto número de años se privaría de los servicios harto mas importantes que el llamado á las filas le hubiese prestado, permaneciendo en la corporacion. Parece por lo tanto que como medida de conveniencia pública debe concederse la exclusion solicitada. Las Secciones creen tambien que aunque se mire la cuestion bajo el aspecto de la legalidad, el Gobierno está en el caso de dictar desde luego dicha exencion como medio de suplir el silencio que se observa en la ordenanza de 1837, y especialmente para llevar á efecto lo decretado en la ley de 5 de Marzo de 1845. Porque previniendo esta que las Escuelas Pías vuelvan al estado en que se encontraban

antes de la ley de 29 de Julio de 1837 y del Real decreto de 22 de Abril de 1834 es consiguiente que debe reponerse lo que existia en materia de quintas, que era la exencion de los novicios en la forma establecida por la mencionada Real orden de 30 de Agosto de 1824. Por identidad de circunstancias deberia igualmente declararse la exencion de los profesos; pues si bien el Comisario Apostólico solo habla en su exposicion de los novicios, aquellos estan sujetos á quintas con arreglo á la ordenanza vigente hasta que puedan exceptuarse á la edad de 22 años por ser ordenados in sacris en vista del contenido del artículo 9.º de la misma. Las Secciones por lo tanto no dudan en proponer á V. E. se declare exentos del servicio militar á los individuos profesos de las Escuelas Pías y á los Novicios de las mismas en quienes se advierta una verdadera vocacion, que acreditarán por medio de un certificado del Superior y Padres del Colegio á que pertenezca. Y habiéndose dignado S. M. conformarse con el preinserto dictámen de su Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 17 de Julio 1847.*  
—Pedro Cledera Madueño.

CIRCULAR NÚMERO 223.

## SECCION 2.ª

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 22 de Junio me comunica el el Real decreto siguiente.*

„Su Magestad la Reina con fecha 16 del actual se ha servido expedir el Real decreto siguiente.

Habiendo tomado en consideracion las razones que me han expuesto mis Ministros de la Gobernacion del Reino, y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, he venido en decretar lo siguiente. Artículo 1.º Las obras públicas provinciales y municipales designadas en la instruccion aprobada por Real decreto de diez de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco, serán en adelante de la atribucion y conocimiento del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Art. 2.º Corresponderá sin embargo al Ministerio de la Gobernacion instruir y aprobar, oyendo á los de Hacienda y Obras públicas los expedientes que tengan por objeto imponer nuevos arbitrios, ó crear los recursos necesarios para la ejecucion y conservacion de las mismas obras. Art. 3.º Queda derogado lo dispuesto acerca de los caminos y demas obras provinciales y municipales en el Real decreto de diez de Marzo último. Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides.—Y de Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos que corresponden."

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 17 de Julio de 1847.*  
—Pedro Cledera Madueño.

*Comision provincial de Instruccion primaria.*

Exámenes de la Escuela normal-seminario de Maestros de Instruccion primaria de esta provincia de Santander celebrados el dia cuatro del corriente mes de

Julio de 1847.

El Sr. D. Agustin de la Cuesta, Alcalde constitucional de esta ciudad, en nombre y por encargo especial del Sr. Gefe superior político, acompañado del Sr. D. Aureliano de la Pedraja, individuo de la Comision provincial de Instruccion primaria y de mi el Secretario de la misma, se presentó en la escuela práctica de niños de la Normal, donde ademas de estos se hallaban reunidos los aspirantes á maestros, el Director y los Profesores del Establecimiento, y varias personas de las muchas que concurrieron á presenciar el acto, entre las cuales se contaban el Sr. D. Felipe Dionisio de Quijano, Provisor de la Sta. Iglesia Catedral y Gobernador eclesiástico de este Obispado, D. Toribio Rubio Campo, Consejero provincial suplente, varios empleados de la Hacienda y otros Sres. de distincion. Y habiendo tomado asiento S. S. S. S. á las nueve de la mañana, ocupando la presidencia el expresado Sr. Alcalde, tuvo principio el acto tomando la palabra por insinuacion del Sr. Presidente el Director D. José de Arce Bodega, quien hizo una breve relacion del estado del Establecimiento y de los resultados satisfactorios que ha producido en el curso escolástico que acaba de terminar, consistiendo estos en haber salido instruidos del Seminario trece maestros, que han obtenido el título de Escuela elemental de los cuales once estan ya rejentando sus escuelas, y de la escuela práctica treinta niños que han pasado unos á la 2.ª enseñanza y otros á varios escritorios de comercio donde han logrado ocuparse: lo que unido á los resultados que han dado los cursos anteriores ofrece en resúmen que han salido 23 maestros aprobados y 77 niños que han recibido toda la instruccion elemental en el período de dos años y siete meses que el Establecimiento cuenta de existencia. La Comision oyó con agrado dicha relacion y habiéndose hecho cargo de los programas que contenian las materias esplicadas á los aspirantes al magisterio superior, procedió al exámen de los dos únicos alumnos que se presentaron, á saber: D. Tomás de la Torre y D. Celestino de Ceballos, quienes en el espacio de dos horas respondieron á las preguntas que les fueron hechas por los respectivos Profesores, con tanta exactitud y brevedad, que dieron á conocer lo bien impuestos que se hallaban en todas las materias de la enseñanza superior: cuyo concepto confirmaron los exámenes por escrito y las muestras de escritura y de dibujo lineal que habian hecho de antemano dichos alumnos, y que el Director presentó á la Comision y á los Sres. circunstantes para que pudiesen examinarlos.

A las 11 se dió principio á los exámenes de los niños de la escuela práctica. El Regente de esta habia formado su programa, por el cual los niños fueron llamados por secciones y examinados uno por uno en todas las clases, dando principio por la de doctrina é historia sagrada, y siguiendo sucesivamente las de lectura, aritmética, gramática castellana, y por fin la de escritura; resultando que en doctrina é historia sagrada todos los niños dieron pruebas de hallarse perfectamente instruidos cada uno en su respectiva seccion, desde los que aprenden las primeras oraciones hasta los que, sabiendo el catecismo de astete y el compendio histórico de fleuri, dieron varias esplicaciones sobre los mismos y contestaron á algunas preguntas de las nociones fundamentales de religion por Rueda. En lectura manifestaron igual aprovechamiento desde la primera seccion compuesta de los niños que comienzan á conocer y unir las letras, hasta las últimas que comprenden los que leen prosa y verso en sentido y tono varios, habiéndose distinguido las dos últimas en la lectura de manuscritos y todas en el análisis ortológico.

En la aritmética las primeras secciones escribieron y leyeron varios números, y practicaron las cuatro operaciones fundamentales, ya mentalmente, ya por medio del tablero-contador, y ya también por escrito en la pizarra, dando las explicaciones que se les pidieron sobre los valores absoluto y relativo de las cifras, modo de componer y descomponer los números, pruebas de las referidas operaciones ect., y las demás resolvieron varios problemas prácticos, desde los más sencillos hasta los más complicados, particularmente de reglas de 3 con números denominados, quebrados y mistos, con mucha desenvoltura, y dando la razón de cuanto practicaron. En gramática castellana nada dejaron que desear, así los niños de las secciones inferiores que dieron noticia de las partes de la oración, su división, propiedades ect. como los de las superiores que analizaron con el mayor acierto en analogía, sintaxis, prosodia y ortografía, escribiendo al efecto varios períodos en el encerado con un desembarazo que probó lo bien ejercitados que se hallaban en esta materia. Finalmente en la clase de escritura dió principio el examen mandando escribir á los niños de primera sección varias palabras en la arena, lo que hicieron con toda exactitud al dictado, y lo mismo efectuaron en las pizarras los niños de la segunda sección, que después de haber descompuesto las palabras que les fueron dictadas en sílabas y letras, clasificándolas ortológicamente fueron presentando sus pizarras á la Comisión y Sres. circunstantes, á quienes sorprendió la perfección con que los niños de seis años practicaron este ejercicio; pero aun no quedaron menos complacidos cuando todos los demás fueron presentando uno por uno sus planas de letra española, cuya forma y limpieza agradó muchísimo á todos.

La Comisión tenía dispuesto premiar á los niños más meritorios con 20 medallas de plata, 8 de ellas doradas y 18 cuadernos de las lecciones autografiadas de Florez; y no siendo fácil juzgar por el resultado de los exámenes, en los cuales todos los niños parecían igualmente acreedores á un premio, pidió al maestro Regente D. Agustín Trifón Pintado las notas que tenía de sus discípulos; y según ellas, formó la lista de los que habían de ser premiados, prefiriendo en igualdad de circunstancias: 1.º á los más aplicados y de mejor conducta. 2.º á los que hubiesen adelantado más en menos tiempo. Y 3.º á los de más talento, ó sea mejor disposición natural. Bajo de cuyas bases se repartieron dichos premios, y la Comisión dispuso que los nombres de los niños que los obtuvieron se coloquen en una lista de honor para su satisfacción y la de sus padres y para estímulo de los demás. Las medallas fueron puestas y los cuadernos entregados á los niños por el Sr. Presidente, escitando á cada uno de los premiados á continuar con la misma aplicación y conducta para no desmerecer en lo sucesivo igual distinción.

Ultimamente el Sr. Presidente manifestó que la Comisión había tenido la satisfacción más completa, al ver los resultados cada vez más ventajosos de la Escuela normal y el brillante estado que presentaba la instrucción tanto de los niños como de los aspirantes al magisterio, por lo cual tenía una complacencia suma en dar las gracias al Director, Profesores y maestro Regente de la Escuela práctica por su constante laboriosidad y delicado esmero; que esperaba continuasen con igual constancia para bien de la provincia, y que en señal de esta satisfacción se diesen vacaciones á los niños hasta el día 20 del corriente con lo que terminó el acto.

Todo lo que ha dispuesto que se publique por medio del Boletín oficial, para satisfacción de los profesores

res y demás interesados en los exámenes y para conocimiento del público. Santander 8 de Julio de 1847.— E. G. P. P. Pedro Cledera Madueño.— Valentín Franco, Secretario.

#### *Lista de los niños premiados.*

Medalla de plata dorada. D. Antonio Muriedas, D. Cándido García Barrosa, D. Adolfo Wunsch, D. Ricardo Soto, D. Enrique Uranga, D. Salvador Regules, D. Eloy Nieto, y D. José Calixto Benet.

Medalla de plata sin dorar. D. Alfredo Abarca, D. Arturo Dou, D. Miguel Trabanco, D. Manuel Cos, D. Epifanio Ormaeche, D. Nicolás Cassina, D. Francisco Rubio, D. Juan José Oruña, D. Genaro del Regato, D. Manuel Sanchez, D. Eloy María de Valle, D. Mateo Portilla.

Cuaderno litografiado. D. Francisco de Haza, D. Eusebio Arana, D. Gabino Muñoz, D. Antonio Alvarez, D. Amador Montalban, D. Andrés Torcida, D. Alejandro Montalvo, D. Domingo Castillo, D. Sebastian Bustillo, D. Teóloro Alonso, D. Miguel Torcida, Don Calixto Torriente, D. Ramon Cubria, D. Tomás Martínez, D. Estanislao Abarca, D. Antonio Lera, D. Bernardo Bustillo, D. Federico Cassina.

### **LICENC. DON MANUEL DIZ,**

Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, hago saber: que en este juzgado se está instruyendo expediente sobre la procedencia de un caballo, de edad como de cinco años, su alzada seis cuartas y media, color castaño oscuro, con unos pelos blancos sobre el casco del pié izquierdo á la parte anterior; el cual ha sido delatado en clase de mostrenco. Lo que se hace saber al público para que el que se conceptúe con derecho á dicho caballo, comparezca en este tribunal con la competente justificación en el término de quince días contados desde esta fecha; pues pasado dicho término se procederá á la venta y remate de dicho caballo en ahorro de gastos. Dado en Torrelavega á 15 de Julio de 1847. =Manuel Diz.= P. S. M., Felipe Ruiz Tagle.

#### *Regencia de la Audiencia territorial de Burgos.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia me ha comunicado con fecha del día 7 del actual la Real orden siguiente.

„El exacto conocimiento de los gastos que origina la Administración de justicia es un dato de la mayor importancia, así para resolver si es ó no necesaria la reforma de los aranceles actuales graduando ó estimando los efectos que han producido hasta el día, como para calcular si será conveniente asignar sueldos fijos á los dependientes de los Tribunales y Juzgados. La mayor parte de las Audiencias del Reino convencidas de las dificultades que ofrece toda ley de aranceles, y el conciliar los intereses de los curiales con el de los litigantes y procesados, al evacuar el informe que les fué pedido con fecha 9 de Setiembre de 1845 propusieron el medio de la dotación fija como el más oportuno y practicable estableciéndose el método de la recaudación de las costas procesales por cuenta del Gobierno, ó sustituyéndose á estos derechos el aumento en el precio del papel sellado. Pero siendo harto considerable el número de obligaciones que pesan sobre el Tesoro público, no es posible adoptar una resolución sobre el particular sin tener á la vista una noticia positiva, ó por lo menos aproximada de lo que anualmente

da en gan por razon de derechos los Jueces y subalternos de los Tribunales y Juzgados. Y á fin de conseguir tan interesante objeto para la mejor administracion de justicia, S. M. despues de haber oido al Consejo Real se ha servido disponer: Artículo 1.º Los Alcaldes y sus tenientes llevarán por duplicado desde el 1.º de Octubre próximo venidero y en papel de Oficio 2 cuadernos ó libros titulados, el uno de juicios verbales y el otro de juicios de conciliacion y asentarán en ellos por el órden riguroso de fechas los juicios que decidieren.

En la primera hoja de cada libro pondrán nota firmada de su puño del número de fóllos de que constare. Art. 2.º Al pie de cada juicio asentarán bajo su firma los Alcaldes, sus tenientes secretarios y porteros los derechos que en él hubiesen devengado. Art. 3.º El 30 de Setiembre de cada año cerrarán dichos libros, y en todo el mes siguiente remitirán al Juez del partido un ejemplar de los duplicados de cada uno de dichos libros, que se archivará en la Secretaría de dicho Juzgado. Art. 4.º Desde la misma fecha de 1.º de Octubre y antes que se lleve á efecto cualquiera sentencia de los Juzgados de primera instancia y demas cuyas apelaciones correspondan á las Reales Audiencias, los Jueces que las hubiesen dictado, los Escribanos y cualquier subalterno que hubiese devengado costas en el juicio, esten ó no satisfechas presentará firmada de su puño una cuenta exacta y circunstanciada de ellas con cita de los fóllos á que se refiere cada partida, la cual se unirá á los autos de que proceda. Art. 5.º El Secretario de cada uno de los Juzgados de que trata el artículo anterior copiará por órden de fechas las cuentas referidas en un libro que llevará al efecto, poniendo en las cuentas notade haber tomado razon de ellas, con expresion de la fecha. El libro será de papel de oficio, estará foliado y en su primera hoja estenderá el Juez ó Presidente del Juzgado ó Tribunal respectivo una nota firmada de su puño que espese los fóllos de que conste. Art. 6.º Lo prevenido en el artículo 4.º y 5.º se observará en las Reales Audiencias y el Tribunal supremo llevando el libro de costas el tasador de ellas y estendiendo la nota de sus hojas el Presidente de la sala de Gobierno. Art. 7.º En el mes de Octubre de cada año remitirán los Juzgados y Tribunales de primera instancia á la sala de Gobierno de cada audiencia, resúmenes exactos de las costas devengadas desde el 1.º de Octubre anterior, tanto en ellos, como en los de los Alcaldes de su partido. Art. 8.º En el mes de Diciembre de cada año remitirán á las salas de Gobierno al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de las costas devengadas desde el 1.º de Octubre del año anterior en la misma Audiencia, y en cada uno de los Juzgados y Tribunales de primera instancia de su territorio. Art. 9.º En el presupuesto de gastos de los Juzgados y en el de las Audiencias se incluirá la gratificacion que deban percibir los Secretarios de Juzgados y demas subalternos por el trabajo extraordinario de llevar los libros de costas y formar los resúmenes expresados. Art. 10. Las salas de Gobierno de las Reales Audiencias vigilarán bajo su responsabilidad el cumplimiento exacto de las disposiciones anteriores, y los Fiscales de S. M. promoverán la correccion ó castigo de los que por negligencia ó malicia contribuyesen á frustrar el fin á que se dirigen. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que lo traslade á los Jueces de primera instancia y Alcaldes del territorio de esa Audiencia para los efectos consiguientes.

Traslado la preinserta Real órden á los Jueces de primera instancia é igualmente á los Alcaldes constitu-

cionales y sus tenientes por medio del presente Boletín oficial para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Burgos 14 de Julio de 1847.—Antonio Ubach.

*Junta nacional gubernativa de caminos de Laredo á Castilla.*

Estado que demuestra las cantidades que ha recaudado esta Junta desde 1.º de Enero del año corriente á 30 de Junio del mismo.

	Reales.	mrs.
Por existencias del año anterior. . . . .	85979	6
Por el descubierto en que se hallaba el arrendatario de los arbitrios del Ber- ron de Mena por el año de 1842. . . . .	647	
Por cuenta del producto en el año presente del portazgo y arbitrios que se cobran en Aguera Montija. . . . .	25166	22
Id. del portazgo y arbitrios de Limpias. . . . .	16300	
Id. id. del portazgo de La Nestosa. . . . .	8366	22
Id. id. del portazgo de Traspaderne. . . . .	800	
Por lo que han pagado á cuenta de sus descubiertos algunos pueblos contribuyentes. . . . .	5556	
<b>Total. . . . .</b>	<b>142815</b>	<b>15</b>

Ampuero 3 de Julio de 1847.—V.º B.º Rivas Pico, Presidente.—Nicasio de Agüero, secretario.

*Gobierno Político de la Provincia de Santander.*

#### ANUNCIOS.

D. Lucas Calderon ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Villafufre para trasladarse á la Habana.

Y por si alguna persona tuviese interés en oponerse á este viage, se inserta en el Boletín oficial para que haga la reclamacion dentro del término de quince dias contados desde la fecha. Santander 15 de Julio de 1847.—Pedro Cledera Madueño.

En el sitio de Molnedo se han establecido por D. Nicolás Portu unas casetas para tomar con toda comodidad y separacion de sexos los baños de mar, debiendo satisfacerse un real de vellon por persona, y si hay familias que quieran abonarse por temporada, tambien pueden hacerlo pagando diez rs. por la hora de baño, quedando por lo tanto á su disposicion una de dichas casetas en el espacio de expresada hora. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Santander 13 de Julio de 1847.

La corbeta española nombrada ISIS al mando de su capitan D. Francisco Fernandez, saldrá de este puerto para el de Santiago de Cuba del 20 al 25 del presente mes, admite pasajeros para los que ofrece buenas comodidades y se les dará buen trato. Lo despacha Don Antonio Cortiguera y en la Pescadería correduría de Martinez darán razon para los ajustes. Santander 15 de Julio de 1847.

La fragata PERLA, capitan D. Carlos Sierra, saldrá de este puerto para el de la Habana á mediados del próximo Setiembre. Admite pasajeros y la despachan los Sres. Aguirre hermanos. Santander 10 de Julio de 1847.